

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

SENTENCIA No. 054

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SUAREZ GONZALEZ

DEMANDADO: MANUEL LEOPOLDO OCAMPO HENAO

RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00137-00

Sevilla, Valle del Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que en el presente caso, se dan los presupuestos para emitir sentencia anticipada de única instancia en el presente proceso verbal de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA- propuesto por **VICTOR MANUEL SUAREZ GONZALEZ** en contra de **MANUEL LEOPOLDO OCAMPO HENAO.**, lo anterior de conformidad con el artículo 278, numeral 2° del Código General del Proceso.

2.- HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor VICTOR MANUEL SUAREZ GONZALEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial solicita decretar la cancelación de la obligación hipotecaria existente sobre el bien inmueble adquirido por el demandante por prescripción extintiva de la obligación, decretando en consecuencia, entre otras cosas, “...1º. Sírvasse, Señor Juez, decretar la CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN crediticia hipotecaria junto a sus intereses garantizada con escritura No 452 del 11 10/1962 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL de este municipio, la cual recae sobre el inmueble de la Carrera 52 No 59 869 de esta urbanidad., registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 382-1253 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Sevilla Valle, POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA

OBLIGACIÓN. 2º. Sírvase, Señor Juez, decretar la CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA de PRIMER GRADO constituida por la señora MARÍA LETICIA LÓPEZ DE ORREGO favor MANUEL LEOPOLDO OCAMPO HENAO, identificado con cedula No 2.642.159, por darse la figura PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10º., 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil, Modificado el Art. 2536 por el Art. 8. De la Ley 791 del 2002. 3, consecuentemente, se decrete la CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO de mínima cuantía, constituido sobre el inmueble de la Carrera 52 No 59-69 con Matrícula Inmobiliaria 382-1253 por medio de la Escritura No 452 del 11/10/1962 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL de SEVILLA VALLE comunicando dicha decisión al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle”

El soporte de la anterior pretensión lo edifica la demandante en los siguientes hechos: “**PRIMERO:** Mediante ESCRITURA PÚBLICA No 419 del 20 de agosto del 2020, de la NOTARIA SEGUNDA de este municipio el señor VÍCTOR MANUEL SUAREZ GONZALEZ, adquirió a título de compraventa el derecho de cuota parte correspondiente al 50% derechos de dominio y posesión legítima que poseía en común y proindiviso la señora GLORIA STELLA RUIZ CANO, con la señora MERCEDES RUIZ, sobre el predio urbano ubicado en la carrera 52 No 59-869, identificado con matrícula inmobiliaria 382-1253 y código catastral 767360100000000910036000000000 y que se identifica con las siguientes cabidas y linderos: Casa habitación con su correspondiente solar y terreno en que esta edificada que mide 12.80 metros de frente por 40 metros de centro alinderada según el título de adquisición de la siguiente manera: por el oriente que es su frente con la calle publica, la carretera Sevilla manzanillo, por el occidente con predio de Susana García, por el Norte con predio de la sucesión de Antonio Gallego, y por el Sur con predio de la sucesión de Antonio Gallego - vereda Roldinela. **SEGUNDO:** Así mismo, el señor VÍCTOR MANUEL SUAREZ GONZALEZ, adquiere el derecho de común proindiviso de cuota parte equivalente al 9 % que tiene la señora MERCEDES RUIZ, sobre el mismo inmueble anteriormente descrito, según consta en la ESCRITURA PUBLICA 324 del 7 julio del 2020, de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL SEVILLA VALLE. **TERCERO:** Ahora bien, se vislumbra en el certificado de tradición del respectivo inmueble que se constituyó gravamen hipotecario mediante ESCRITURA PÚBLICA NO 452 del 11/ 10/1962 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL de esta localidad, realizada por la señora, MARÍA LETICIA LÓPEZ DE ORREGO, a favor del señor MANUEL LEOPOLDO OCAMPO HENAO, el monto del GRAVAMEN HIPOTECARIO DE PRIMER GRADO fue por la suma de CUATRO MIL PESOS MCTE (4.000 pesos), según consta en la escritura pública que se hace referencia aquí **TERCERO:** BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO mi poderdante y la suscrita e ignoramos información sobre el paradero del señor MANUEL LEOPOLDO OCAMPO HENAO

quien se identifica con cedula de ciudadanía No 2.642.159, motivo por el cual se pide el EMPLAZAMIENTO de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, previo al NOMBRAMIENTO DE UN CURADOR AD LITEM con el cual se deberá SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del ACREEDOR HIPOTECARIO, si a ello hubiere lugar. QUINTO: Desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario adicionados los seis (6) meses del término acordado para el pago de la obligación, CLAUSULA PRIMERA del título escriturario aludido, y la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido más de 58 años, esto es, más de veinte años (en la actualidad diez (10) años, (Art. 2536 C. C. Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8o.), tiempo fijado para la prescripción extraordinaria, al momento de constitución del precitado gravamen. SEXTO: es importante mencionar que al dar lectura al certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 382-1253, se observó un error en el orden cronológico con respecto a las anotaciones, exactamente con la anotación No 12, razón por la cual se procedió a solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad, su respectiva corrección y la cual está en trámite. SEPTIMO: Esgrimido lo anterior, mi poderdante, VÍCTOR MANUEL SUAREZ GONZALEZ, tiene legitimidad en la causa, considerando que es la persona actualmente interesada en el presente trámite, lo anterior en fundamento al INC. 2, artículo 2513 del Código Civil”

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Admitida la demanda por auto del 06 de octubre de 2020, se dispuso efectuar el emplazamiento del demandado **MANUEL LEOPOLDO OCAMPO HENAO**.

3.2. La integración de la Litis con el extremo pasivo de la controversia se efectuó a través de curadora *ad litem*, como quiera que se ordenó el emplazamiento del demandado al tornarse imposible efectuar su notificación personal, toda vez que la demandante desconocía la dirección donde pudieran ser notificado. La curadora designada contestó la demanda sin proponer excepciones.

3.3. Contestada la demanda, teniendo en cuenta que en el presente proceso verbal las pruebas aportadas por las partes son suficientes para decidir de fondo el asunto y no habiendo más pruebas por decretar y practicar, el Juzgado procede a proferir sentencia anticipada, por economía procesal, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Presupuestos Procesales.

Encuentra el Despacho que en el presente asunto concurren a cabalidad los presupuestos procesales. En tal virtud, la demanda que dio origen a la actuación se ajusta a las exigencias legales, este Juzgado es competente para conocer el proceso en atención al domicilio del demandante¹ y a la cuantía de las pretensiones agitadas en el mismo, además las partes intervinientes ostentan la capacidad para ser tales y para comparecer al proceso y no se observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, no existe impedimento alguno para abordar el estudio del presente caso a fin de proferir la decisión de fondo que el mismo amerite.

4.2.- El caso concreto.

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva derivada de la obligación garantizada a través de hipoteca constituida **No 452 del 11 10/1962 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL** de este municipio, la cual recae sobre el inmueble de la Carrera 52 No 59 869 de esta urbanidad, registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 382-1253 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Sevilla Valle.

El señor VICTOR MANUEL SUAREZ GONZALEZ funge como interesado en la liberación del gravamen hipotecario, en su calidad de actual propietario-comunero del bien inmueble, adquirido por compraventa el derecho de cuota parte correspondiente al 50% derechos de dominio y posesión legítima que poseía en común y proindiviso la señora GLORIA STELLA RUIZ CANO, con la señora MERCEDES RUIZ; así mismo, el señor VÍCTOR MANUEL SUAREZ GONZALEZ, adquiere el derecho de común proindiviso de cuota parte equivalente al 9 % que tiene la señora MERCEDES RUIZ, sobre el mismo inmueble anteriormente descrito, según consta en la ESCRITURA PUBLICA 324 del 7 julio del 2020, de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL SEVILLA VALLE.

Ahora bien, pertinente resulta resaltar que la hipoteca intenta definirla el artículo 2432 del Código Civil como *“un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*, definición que se refiere a la hipoteca como derecho real; pero como contrato que es, puede decirse que es un pacto solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Así pues, como contrato accesorio no puede celebrarse sino para garantizar una obligación principal, de manera que se pueden garantizar obligaciones que, además, pueden ser de un monto indeterminado y futuras, como ocurre con las llamadas hipotecas abiertas.

¹ Artículo 28, numeral 1° del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio se tiene que en la Escritura Pública **No 452 del 11 10/1962 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL**, la señora MARIA LETICIA LOPEZ DE ORREGO [quien obraba como propietaria del inmueble para la época] constituyó GRAVAMEN DE HIPOTECA a favor del señor MANUEL LEOPOLDO OCAMPO HENAO.

De otra parte, conforme a la regla del artículo 2513 del Código Civil *“...el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio...”*; norma a la que la Ley 791 de 2002 agregó un segundo inciso, que establece: *“...La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción por el propio prescribiente o por sus acreedores o **cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada**, inclusive habiendo aquél renunciado a ella...”*.

En igual sentido, el precepto 2535 del estatuto sustantivo dispone que la prescripción extintiva de acciones y derechos solamente exige el transcurso de un término de inactividad, lo que estaría significando que produciría sus efectos a favor del beneficiado, en forma automática con la sola llegada a su fin del término fijado en la ley para cada caso. Se lee en la norma: *“...La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos **exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones**. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible...”*.

Ahora bien, establece el artículo 2457 del C.C. que *“la hipoteca se extingue junto con la obligación principal”*. Se extingue así mismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales, o por la llegada del día hasta la cual fue constituida y por la cancelación que el acreedor acordare por Escritura Pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Por otra parte, respecto de la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, el artículo 2536 del C. C., estatuye que: *“...La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)...”*. Antes estaba referida en el lapso la ordinaria de 10 años y la ordinaria en 20 años.

En tal virtud, para el caso que nos ocupa, la acción ejecutiva derivada de la acreencia hipotecaria contenida en la **No 452 del 11 10/1962 de la**

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL², - lapso establecido para la época- porque operó el fenómeno de la prescripción extintiva, de conformidad con lo establecido en el antes citado artículo 2536 del C Civil, sin que al parecer la parte demandada haya instaurado acción alguna.

Colofón de lo anterior, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando, por lo tanto, extinguido el gravamen hipotecario como la obligación adquirida por la señora MARIA LETICIA LOPEZ DE ORREGO en favor de MANUEL LEOPOLDO OCAMPO HENAO y así debe registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla (V) ya que del estudio realizado se concluye que sí es procedente la acción extintiva de la garantía real.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR prescrita la acción ejecutiva correspondiente a la obligación hipotecaria adquirida por la señora **MARIA LETICIA LOPEZ DE ORREGO C.C. Nro.29.798.158** en favor del señor **MANUEL LEOPOLDO OCAMPO HENAO C.C.Nro.2.642.159** garantizada con Hipoteca constituida mediante Escritura Pública **No 452 del 11 10/1962 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL** de este municipio, la cual recae sobre el inmueble de la Carrera 52 No 59 869 de esta urbanidad, registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 382-1253 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Sevilla Valle; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- DECLARAR extinguida la hipoteca constituida mediante Escritura Pública **No 452 del 11 10/1962 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL** de este municipio, la cual recae sobre el inmueble de la Carrera 52 No 59 869 de esta urbanidad, registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 382-1253 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Sevilla Valle y a su vez la anotación correspondiente a dicho gravamen que pesa sobre el inmueble radicado al folio de M.I. No 382-1253 y la anotación No. 012 o la que se determine una vez realizada la corrección que petitionaran a la Oficina Registral. **OFÍCIESE** a la Notaria Segunda del Círculo de Sevilla (Valle) y a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sevilla (V), comunicándoseles lo aquí dispuesto y enviándoseles copias auténticas de ésta providencia.

² considerando que en el mentado acto escritural se confirió el término de seis meses para cumplir con la obligación contraída-

CUARTO.- En firme esta decisión y cumplidas las actuaciones referidas, procédase a su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **116** DEL 08 de septiembre de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c85a4be5a71409032a31a67285560a070b5ac8b8d77d955d1e3f01b5f8adc80

Documento generado en 07/09/2021 03:45:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>